



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN
PONENCIA DIECISIETE

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-43317/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CAUSA EJECUTORIA Y REMISIÓN DE COPIA DE SENTENCIA A UNIDAD
DE TRANSPARENCIA

Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.- **VISTO** el estado procesal que guardan los presentes autos, de los cuales se advierte que no se ha interpuesto medio de defensa legal alguno. -----

Al respecto, **SE ACUERDA**.- En razón de lo anterior, y conforme al artículo **151** de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de las sentencias que se dicten en los Juicios tramitados en **Vía Sumaria**, que determina que no procede recurso alguno; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a declarar que la SENTENCIA dictada por ésta Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, **ha causado ejecutoria por Ministerio de Ley**, lo anterior para todos los efectos legales conducentes. -----

Por otra parte, en acatamiento a lo establecido en acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del día quince de febrero de dos mil diecisiete, infórmese a la Unidad de Transparencia de este Tribunal, que se sube la versión digital de la resolución definitiva dictada en el presente asunto, para los efectos legales

conducentes.-----

Por último, en su momento procesal oportuno remítase el presente expediente al archivo como total y definitivamente concluido el asunto, con fundamento en el precepto legal 56 fracción **XIV** del Reglamento Interior de Justicia de la Ciudad de México. -----

CÚMPLASE.- Así lo acordó y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular e Instructora en la **Ponencia Diecisiete** de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la Secretaria de Acuerdos **Licenciada Elizabeth Carina Barajas Escobedo**, que da fe. -----

Dmc



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VÍA SUMARIA
ORDINARIA
PRIMERA SALA
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN
PONENCIA DIECISIETE

JUICIO NÚMERO: TJI-43317/2022

PARTE ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

PARTE DEMANDADA:

- 1- SECRETARIO DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- 2- TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LICENCIADA ELIZABETH CARINA BARAJAS
ESCOBEDO

SENTENCIA

En la Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil veintidós. En términos de los artículos 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, encontrándose debidamente integrado el expediente, y toda vez que quedó cerrada la instrucción, se procede a dictado de la sentencia respectiva la cual se resuelve conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos: -----

RESULTANDO:

1. En escrito presentado ante este Tribunal el veintitrés de junio de dos mil veintidós por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ~~Dato Personal~~ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, presentó demanda en contra de la autoridad mencionada al rubro, describiendo como acto impugnado las Boleta de Sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPF Dato Personal Art. 186 LTAIPF Dato Personal Art. 186 LTAIPF, con respecto del vehículo infraccionado con número de placa Dato Personal Art. 186 LTAIPF Dato Personal Art. 186 LTAIPF Dato Personal Art. 186 LTAIPF y su correspondiente pago.-----

2. Mediante acuerdo de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se admitió

TJI-43317/2022
SUMARIA
A-209/25-2022

a trámite la demanda, emplazándose a las autoridades enjuiciadas a efecto de que emitieran su contestación, carga procesal que fue cumplida en tiempo y forma.-----

3. El cinco de septiembre de dos mil veintidós, dio cuenta que no existían prueba alguna pendiente de desahogar o cuestión por resolver, y dado que por auto de Admisión se hizo del conocimiento de las partes que podrían formular sus alegatos hasta el cierre, SIN QUE LO HAYAN HECHO; por lo tanto, quedó cerrada la instrucción el día veintiuno de septiembre de dos mil veintidós. Con fundamento en el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver el juicio de nulidad que nos ocupa, y;-----

CONSIDERANDO

I. Esta Ponencia Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente **JUICIO DE NULIDAD**, en términos de los numerales 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1º, 3º fracción I, 25 fracción II y último párrafo, 33, y 34, apartados A) y B) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación al Acuerdo **A/JGA/353/2019**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que aprobó la asignación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta Ponencia Especializada, otorgándole competencia mixta.-----

II.- Previo al estudio del fondo del asunto está Juzgadora analiza y resuelve la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad demandada y las que de oficio pudieran configurarse, de conformidad con los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.-----

La Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de esta Ciudad, en representación del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su oficio de contestación a la demanda, manifiesta como **PRIMERA** causal de improcedencia prevista por la fracción II, del Artículo 93, en relación con la fracción IX del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que en el caso que nos ocupa, el Tesorero de la Ciudad de México, no ha emitido mandamiento o actos tendientes a hacer efectiva la multa impugnada.-----

A juicio de esta Juzgadora, la causal en estudio es **INFUNDADA**, toda vez que, del análisis de los documentos base de la acción, se advierte de la **BOLETA DE SANCIÓN** impugnada y su correspondiente recibo de pago, en los cuales se advierte que la **TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, se constituyó como autoridad ejecutora del acto a debate; motivo por el cual no ha lugar a sobreseer el juicio respecto del mismo.-----

La misma autoridad fiscal, señala como **SEGUNDA** causal de improcedencia y afirma que se configura la causal de improcedencia contenida en la fracción VII, del artículo 92, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, respecto del **RECIBO DE PAGO A LA TESORERÍA**, ya que son documentos que obtiene el particular para hacer pagos, de manera voluntaria.

A juicio de esta Sala, la causal de improcedencia en estudio resulta **INFUNDADA**, ya que los actos impugnados referidos, imponen a la parte actora la obligación de pagar la multa por haber cometido una supuesta

infracción en materia de tránsito vehicular, por lo que este Tribunal sí es competente para conocer del presente asunto, ya que, como se indicó, las autoridades imponen a la parte actora dichas multas, mismas que adquiere el carácter de crédito fiscal y que en el presente caso pagó a la autoridad ejecutora; por lo que no es dable sobreseer el presente juicio.-----

Manifiesta el Apoderado General para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudad, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su oficio de contestación a la demanda, mismos que se estudiaran en forma conjunta para su mejor comprensión, en **SUS CAUSALES** de sobreseimiento, hace valer medularmente que en términos de los artículos **39 y 92** fracción VI, de la Ley que rige a este Tribunal, el cual determina que en los juicios de nulidad sólo pueden intervenir quienes tengan un **Interés Legítimo**, requisito que en el asunto que nos ocupa no se satisface, en razón de que el promovente no anexo prueba idónea para acreditar fehacientemente su Interés Legítimo, ni acredita que está sufriendo una afectación en su persona o patrimonio. -----

Al respecto, resulta **INFUNDADA** la causal hecha valer por la autoridad demandada Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México, puesto que, para promover el juicio de nulidad ante este Órgano Jurisdiccional sólo es necesario acreditar su interés legítimo, como quedó debidamente acreditado, con el documento base de la acción exhibido consistente en la Boleta de Sanción impugnada, con respecto del vehículo infraccionado con número de placa Dato Personal Art. 186 LTAIPRC que obran en autos a foja **010**.-----

Lo anterior produce plena convicción en el ánimo de esta Juzgadora para acreditar el **Interés Legítimo**, por lo que resulta inatendible el argumento de la demandada para sobreseer el juicio. Tiene sustento el razonamiento



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

vertido, en la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyos datos de identificación, rubro y texto a continuación se señalan: -----

"No. Registro: 185,376. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Diciembre de 2002. Tesis: 2a./J. 142/2002. Página: 242. -

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 39 y 92 fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de Justicia Administrativa; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste."-----

No se hicieron valer más causales de improcedencia ni sobreseimiento, ni esta Juzgadora advierte de oficio alguna otra, por lo que se pasa al estudio del fondo del asunto.-----

III.- De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la LITIS en el presente asunto consiste en establecer si los actos impugnados se emitieron o no conforme a derecho; lo que traerá como consecuencia que se reconozca la legalidad y validez de las mismas o que se declare su nulidad, de conformidad con lo previsto por los artículos 98 fracción III de la citada Ley de la Materia.-----

IV.- Esta Sala, una vez analizados los argumentos vertidos en las partes y previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en la fracción I del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; entrando al estudio del fondo del asunto y particularmente de la Boletas de Sanción impugnadas a las que se les dará el valor de documentales públicas, considera que en el presente caso a estudio **LE ASISTE LA RAZÓN A LA PARTE ACTORA**, por los razonamientos de derecho que a continuación se exponen: -----

Manifiesta esencialmente la parte actora, en su **PRIMER** argumento del capítulo **CONCEPTOS DE NULIDAD** de la demanda, que la boleta controvertidas es ilegal al no colmar los requisitos de debida fundamentación y motivación requerida para la emisión de cualquier acto administrativo. -----

Por su parte, el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, actuando en representación de las autoridades demandadas de la citada Secretaría, en su objeción al capítulo de conceptos de nulidad, aduce que son infundados los conceptos de nulidad hechos valer por la demandante, ya que la boleta de sanción impugnada se emitió fundada y motivada.-----

Como es de explorado derecho, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es tajante al exigir para la validez de todo acto de molestia, que el mismo esté debidamente fundado y motivado. Se entiende por fundamentación la cita exacta de los preceptos que le sirvan de apoyo para su actuar, y por motivación la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión que el acto de que se trate encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto.-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ahora bien, del análisis de la Boletas de Sanción referidas anteriormente, se advierte que la multa que se le impone al actor se pretenden fundar respectivamente, en el artículo 33 fracción II, inciso C, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, aplicable, sin embargo, es de explorado derecho y de sobra conocido que la obligación de las autoridades, es en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con la simple cita de los numerales en que apoyan su acto, sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dichas autoridades motiven legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; en la especie, las ahora responsables omitieron expresar con precisión en el texto mismo del acto de autoridad de molestia combatido, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver en la forma precisada en el resultando primero de este fallo. -----

Es decir, en el presente caso a estudio, resulta patente la carencia de la debida motivación de las resoluciones sujetas a debate, toda vez que la demandada es completamente omisa en señalar la supuesta violación cometida por el hoy enjuiciante, sin motivar debidamente, además de no especificar las características del equipo tecnológico se utilizó. -----

De lo transcrito, se advierte que no se acredita plenamente el supuesto legal a la conducta que supuestamente cometió el actor, dejando así al actor en completo estado de indefensión puesto que la autoridad administrativa lo sancionó ilegalmente.-----

Pretendiendo de ese modo cumplir con el requisito de fundamentación exigido por al artículo 16 Constitucional, sin embargo, dichos actos no cumplen con el

requisito de motivación, es decir, en el presente caso a estudio resulta patente la carencia de debida motivación de los actos controvertidos en la presente vía, puesto que en el cuerpo de aquéllos, la demandada se concretan a señalar en forma por demás escueta, sin que esto baste para colmar el requisito de debida motivación, ya que en la especie las enjuiciadas omitieron expresar con precisión en el texto mismo del acto de autoridad combatido, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver en la forma precisada.-----

En ese sentido, es claro que las enjuiciadas únicamente se limitan a plasmar, de manera indicativa, un artículo dado en el cuerpo del acto controvertido sin adecuarlo debidamente al caso concreto, al omitir especificar las razones, motivos y circunstancias especiales que tuvieron para considerar que alguna conducta de la accionante encuadraba en el precepto aludido; requisitos que son indispensables a fin de evitar que las autoridades emitan actos como el impugnado de forma arbitraria. -----

Por lo que al no haber una adecuada fundamentación y motivación en los actos que se impugnan, esta Sala considera que procede declarar la nulidad de los mismos. - Soporta lo antes vertido, al caso concreto la que a la letra dice:-----

"Época: Cuarta. Instancia: Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Tesis: S. S. 1-----

MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO.— Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora."-----

Ahora bien, sustentando los razonamientos antes expuestos, resulta aplicable al presente caso, la siguiente Tesis Jurisprudencial VI, 2. J/248, de la Octava



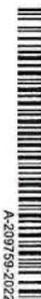
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Tomo 64, en Abril de 1993, Pagina 43, que a la voz dice:-----

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”-----

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado, con apoyo en las causales previstas por las fracciones II y IV del artículo 100 y fracción II del artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedando obligada la autoridad demandada denominada **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, ello implica dejar sin efectos las Boletas de Sanción con número de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDM Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDM Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDM, con respecto del vehículo infraccionado con número de placa Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDD Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDD Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDD por ende, retirarla del Registro o Sistema de Infracciones de la Secretaria de Seguridad Pública de la Ciudad de México y al **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** la devolución del pago correspondiente.-----

A fin de que se dé cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa



de la Ciudad de México, se le concede a la **PARTE DEMANDADA** un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo; sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencia: -----

“GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCIÓN DEL.- Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal.”-----

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º, 96, 98, fracción I, 100, 102, 141, 142, 150, 151 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 1, 3, 5 fracción III, 27, 30, 31, 32 fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

RESUELVE

PRIMERO. Esta Ponencia es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto al tener competencia mixta, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo. -----

SEGUNDO. No se sobresee en el presente juicio, por las razones expuestas en el Considerando II de esta sentencia.-----

TERCERO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado precisado en el primer resultando de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando IV.-----

CUARTO. Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede recurso alguno.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTO. A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante la Magistrada Instructora, para que les explique el contenido de los alcances de la presente sentencia.-----

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto acatamiento a lo establecido en el numeral 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo acordó y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA,** Magistrada, Titular e Instructora de la **Ponencia Diecisiete** de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la Secretaria de Acuerdos **Maestra Elizabeth Carina Barajas Escobedo,** que da fe.-----

Dmc

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la de Miriam Lisbeth Muñoz Mejía. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'M' inicial y una 'L' que se extiende hacia la izquierda.

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA INSTRUCTORA




MAESTRA ELIZABETH CARINA BARAJAS ESCOBEDO
SECRETARIA DE ACUERDOS

La Secretaria de Acuerdos de la **Ponencia Diecisiete** en la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, **Licenciada Elizabeth Carina Barajas Escobedo, CERTIFICA** que las firmas estampadas en la presente página forman parte de la sentencia de fecha veintitres de septiembre de dos mil veintidós en el juicio número **TJI-43317/2022**. Doy fe -----
